

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1242/2011.

ACTOR: EDGAR URIZA ALANÍS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN DE
LA LXI LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
ANTONIO VILLARREAL MORENO.

México, Distrito Federal, a ocho de junio de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Edgar Uriza Alanís, en contra del Acuerdo de once de mayo del año en curso, dictado por la Comisión de Gobernación de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante el cual se determinan el calendario y el procedimiento para la designación del Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas, se aprueba la convocatoria respectiva; y, su correspondiente expedición, y

RESULTANDOS

PRIMERO.- Antecedentes.- De los hechos narrados por el actor y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1.- Designación de Contralor General.- Mediante Decreto LX-683, expedido el dieciocho de marzo de dos mil nueve, la LX Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas nombró al Contador Público Alejandro Reséndez Silva, como Contralor General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, por un período de tres años, a partir del diecinueve de marzo de dos mil nueve.

2.- Aprobación de renuncia del Contralor General.- El doce de enero de dos mil once, por Decreto número LXI-5 la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, aprobó la renuncia presentada por el Contador Público Alejandro Reséndez Silva al cargo de Contralor General del Instituto Electoral local.

3.- Actos impugnados.- El once de mayo del año en curso, la Comisión de Gobernación de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, aprobó el Acuerdo mediante el cual se determinan el calendario y el procedimiento para la designación del Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas, se aprueba la convocatoria correspondiente; y, su respectiva expedición. Al efecto, tanto el Acuerdo como la Convocatoria se publicaron en el Periódico Oficial de la

mencionada entidad federativa, el doce de mayo de dos mil once.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Disconforme con el Acuerdo y la convocatoria antes indicados, Edgar Uriza Alanís promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Secretaría General del Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante escrito presentado el trece de mayo del año en curso.

TERCERO.- Trámite y sustanciación. a) El dieciséis de mayo de dos mil once, mediante oficio número 000117, el Diputado Aurelio Uvalle Gallardo, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, informó a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la promoción del citado medio de impugnación.

b) Mediante oficio número HCE/SG/AT-000122, de diecinueve de mayo del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal electoral el inmediato día veintitrés de mayo, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas remitió el escrito inicial de demanda, el respectivo informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación.

c) Durante la tramitación atinente no compareció tercero interesado alguno.

CUARTO.- Turno.- El veintitrés de mayo del año que transcurre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1242/2011**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-2429/11, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

QUINTO.- Radicación y requerimiento.- El veinticinco de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor acordó radicar el asunto y requerir al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas que remitiera diversas constancias relacionadas con el procedimiento de designación de Contralor General del Instituto Electoral local.

Al efecto, el citado requerimiento fue desahogado en su oportunidad.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que el actor controvierte el Acuerdo que determina el calendario y el procedimiento para la designación del Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas, así como la convocatoria respectiva, motivo por el cual la impugnación tiene relación con la integración de una autoridad electoral de una entidad federativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 3/2009 dictada por esta Sala Superior, con el rubro y texto:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.-

De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son

competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.”

SEGUNDO.- Improcedencia. El presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano la demanda, pues se advierte la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de interés jurídico del actor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación en la materia serán improcedentes cuando los actos impugnados no afecten el interés jurídico del promovente.

En este sentido, el interés jurídico es la aptitud en que se encuentra aquella persona para promover un determinado medio de impugnación, cuando resienta un perjuicio derivado de un acto de autoridad o de un órgano partidario, que tenga por objeto privarlo de un derecho o imponer un deber y el cual se considera ilegal o inconstitucional.

De lo expresado, se concluye que el interés jurídico es un presupuesto para que pueda constituirse válidamente la acción impugnativa.

En efecto, el interés jurídico procesal para promover un medio de impugnación se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y, a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 07/2002, cuyo rubro y texto es del orden siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demandas se aduce la infracción de algún derecho sustancial los actores y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que los actores tienen interés jurídico procesal para promover el medio de

impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

Ahora bien, en el caso no se colma este presupuesto, en virtud de que no se advierte la existencia de un derecho sustancial, que admita ser tutelado y restituido por la ley.

Al efecto, es importante precisar que los actos controvertidos por el enjuiciante en el presente asunto, lo constituyen, el Acuerdo de once de mayo del año en curso, dictado por la Comisión de Gobernación de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante el cual se determina el calendario y el procedimiento para la designación del Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas, y se aprueba la convocatoria correspondiente y su expedición; así como la respectiva Convocatoria emitida en la citada fecha.

En la especie, el actor tiene como pretensión fundamental la revocación de referido Acuerdo y de la convocatoria respectiva.

A su vez, la causa de pedir la hace consistir en que el Acuerdo y la convocatoria fueron emitidos por un órgano incompetente, toda vez que, en su concepto, la Comisión de Gobernación de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas no tiene atribuciones para dictar tales actos, ya que para atender lo relativo a la designación del Contralor General del Instituto Electoral local, el Pleno del citado Congreso debe integrar una Comisión Especial, de conformidad con el artículo 38, de la Ley

Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Así, del análisis integral del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que el actor señala, en esencia, que su impugnación tiene por fin que se respete el principio de legalidad para que todos los ciudadanos del Estado puedan acceder a los cargos públicos.

De tal suerte, que el enjuiciante no expone en su demanda de qué forma la emisión del aludido Acuerdo y de la Convocatoria respectiva, por parte de la Comisión de Gobernación de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, le depara algún perjuicio particular y concreto, en razón de algún derecho político-electoral o derecho político que le pudiera ser resarcido.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal electoral ha considerado que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el interés jurídico se surte cuando el actor controvierte actos o resoluciones de las autoridades en la materia, que produzcan a los ciudadanos, afectación personal, cierta, directa e individualizada en sus derechos político-electorales o bien en sus derechos políticos.

Por lo tanto, cuando las determinaciones no inciden en el ámbito jurídico individual del demandante, no es dable alcanzar la restitución en el goce de los derechos conculcados.

En ese orden de ideas, resulta evidente que un requisito ineludible para que un ciudadano promueva juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es que su pretensión verse sobre violaciones a prerrogativas a su esfera de derechos político-electorales o de derechos políticos; es decir, respecto de actos y resoluciones de las autoridades competentes que les produzcan afectación individualizada, directa e inmediata y no así respecto a terceras personas.

Luego entonces, al no existir, en la especie, una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales del enjuiciante de votar, ser votado, asociación o de afiliación, o bien en su derecho político para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, el medio de impugnación que ahora se resuelve no resulta procedente, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que conduce al desechamiento de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Edgar Uriza Alanis.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, al actor; por oficio, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Comisión de Gobernación de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas; y, por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 2, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO